

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3275

Radicación: 001-2011-00231-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CARLOS ARVEY AGREDA
Demandado: JHON JAIRO SERNA GUISAO
ELIZABETH BETANCOURTH RAMIREZ

De la revisión del sumario se observa que el Despacho ha incurrido en un yerro procesal, en el auto No. 2719 de fecha 27 de julio de 2018, por cuanto se ordenó requerir al Dr. MAURICIO ALVAREZ ACOSTA, para que dé cumplimiento con lo ordenado en el auto No. 2641 del 14 de agosto de 2017, mediante el cual fue designado como curador Ad-Litem de los demandados JHON JAIRO SERNA GUISAO y ELIZABETH BETANCOURTH, siendo lo correcto indicar que el togado ALVAREZ ACOSTA actuara como CURADOR AD – LITEM del acreedor hipotecario señor EDGAR NUÑEZ PEDROZA, conforme lo ordenado mediante auto No. 2641 del 14 de agosto de 2017 .

Por lo que esta judicatura, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código General del Proceso, dirigida a la corrección de errores aritméticos, omisión o cambio de palabras, por el juez de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, procederá a corregir el yerro presentado, en el sentido de indicar que se requerirá al doctor MAURICIO ALVAREZ ACOSTA, para que cumpla con la función que le fue encomendada, es decir como Curador Ad- Litem del Acreedor Hipotecario EDGAR NUÑEZ PEDROZA.

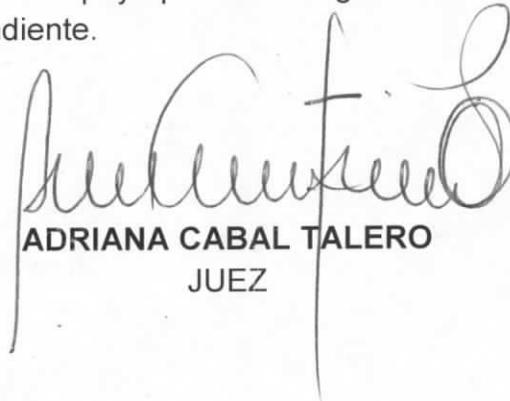
Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- CORREGIR el auto No. 2719 de fecha 27 de julio de 2018, en el sentido de indicar que se REQUIERE al Dr. MAURICIO ALVAREZ ACOSTA, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 2641 del 14 de agosto de 2017, mediante el cual fue designado como Curador Ad Litem del Acreedor Hipotecario Edgar Núñez Pedrosa, teniendo en cuenta que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 numeral 7° del C.G.P. -

2°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 199 de hoy 1 **SEP 2018**
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3169

Radicación : 001-2012-00082-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BBVA COLOMBIA
Demandado : HERNAN ALBERTO TABARES
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial de la parte actora aporta avalúo comercial del vehículo identificado con la placa CWP - 146, embargado y secuestrado en el presente asunto.

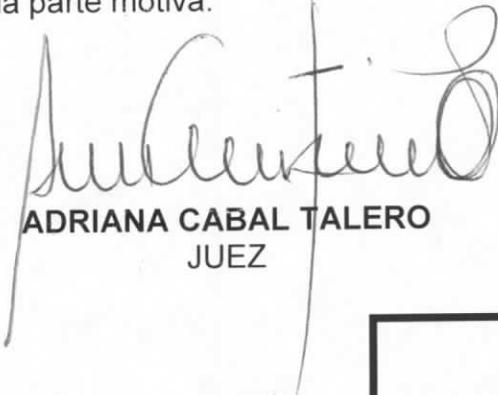
Debe indicársele al memorialista que, de conformidad con el quinto del artículo 444 del C.G.P., con el listado que allegó para acreditar el valor comercial del vehículo objeto de las medidas cautelares, se hace necesario que se adjunte el documento oficial idóneo para calcular el impuesto de rodamiento, por tanto, al no ajustarse la petición a las formalidades requeridas, se abstendrá el Despacho de atender dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ABSTENERSE de dar trámite a solicitud impetrada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° T - 3272

Proceso: PROCESO HIPOTECARIO
Radicación: 76001-3103-002-2010-00569-00
Accionante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Accionado: JAVIER FERNANDO VILLAMIZAR

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, atendiendo el requerimiento realizado mediante providencia auto No. 1811 del 21 de mayo de 2018, se pronunció respecto del estado del proceso donde es objeto de discusión el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 630979, señalando que, mediante sentencia de fecha 28 de junio del año 2017, se declaró la no extinción del derecho de dominio del mismo, encontrándose dicha decisión para el estudio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Lo aquí informado se procederá a poner en conocimiento de las partes que integran la presente litis.

De otro lado, los Magistrados integrantes de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante oficio No. 14793, ordena a esta Agencia Judicial que proceda a remitir una certificación donde se relacionen las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, por lo anterior, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito se proceda a realizar la citada relación en los términos solicitados la referida superioridad.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

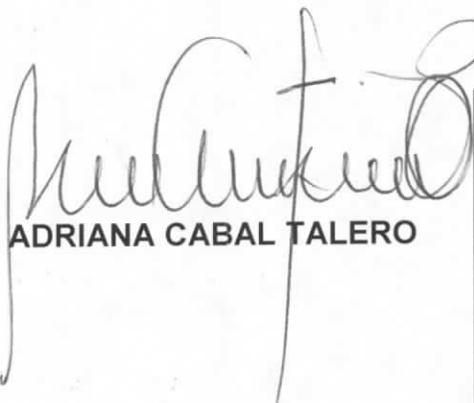
1°.- PONER EN CONOCIMIENTO de los extremos de la presente ejecución lo informado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito se proceda a realizar la relación de las actuaciones surtidas dentro de la ejecución de la referencia, conforme con lo dispuesto en el Oficio No. 14793 del 6 de septiembre del año 2018, ordenado por los Magistrados que conforman la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso disciplinario adelantado por el Dr. EUCLIDES ACOSTA MONTAÑO en contra de la Dra. SILVIA ANDREA GÓMEZ ZAPATA, adjuntando las copias de las actuaciones que tienen que ver con el objeto del proceso disciplinario.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

AMC


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 129 de hoy 17 SEP 2018
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3269

Radicación : 005-2010-00084-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : GLORIA INES GOMEZ MARTINEZ
Demandado : JUAN MANUEL LOPEZ ZAPATA
ANDREA FERNANDEZ SALAMANCA
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial del extremo activo, aporta la factura de Impuestos de Circulación y Tránsito de Cali, para que se proceda a correr traslado del avalúo comercial de los vehículos identificado con la placa VCI-075 y VCC-200, de lo cual observa esta instancia judicial que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen. Por consiguiente, procederá el Despacho a otorgar eficacia al valor del avalúo proporcionado en el documento arribado por la parte actora, visible a folio 215 - 231.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora allega memorial mediante el cual aporta liquidación del crédito actualizada, en razón a ello se ordenara correr traslado de la misma a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, el despacho,

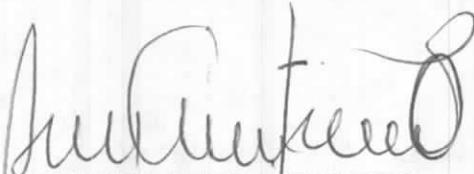
DISPONE:

1°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo comercial de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

VEHICULO PLACA	VALOR
VCI - 075	\$68.000.000,00
VCC - 200	\$64.000.000,00

2°.- A través de la para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **CORRER TRASLADO** de la liquidación actualizada del crédito visible a folios 233 - 234 del Cuaderno Principal.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3270

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : GLORIA INES GOMEZ MARTINEZ
Demandado : JUANN MANUEL LOPEZ ZAPATA
ANDREA FERNANDEZ ASALAMANCA
Radicación : 005-2010-00084-00

Se tiene que la señora GLORIA INES GOMEZ MARTINEZ, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial al señor LUIS CARLOS JIMENEZ TRUJILLO.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden de ideas, asumimos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (Pagare), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirán son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagare, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre GLORIA INES GOMEZ MARTINEZ quien obra como demandante, a favor de LUIS CARLOS JIMENEZ TRUJILLO y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- **TÉNGASE** a LUIS CARLOS JIMENEZ TRUJILLO como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3°.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a LUIS CARLOS JIMENEZ TRUJILLO.

4°.- **REQUERIR** al cesionario LUIS CARLOS JIMENEZ TRUJILLO, para que designe apoderado judicial.

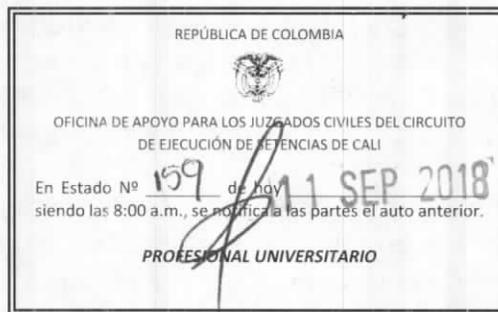
5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 3293

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: VICTOR HUGO DIAZ SANCHEZ
Radicación: 006-2014-00340

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 07/09/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

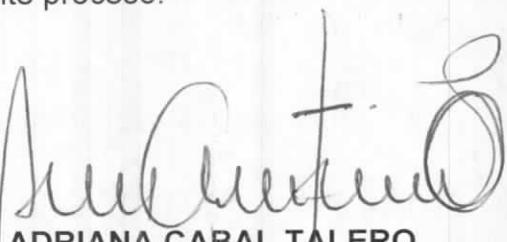
3°.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4°.- Sin lugar a condena en costas.

5°.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6°.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3252

Radicación : 008-2011-00590-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : RONALD MAURICIO IBARRA MARTINEZ
Demandado : LILIANA LLANOS TORRES
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

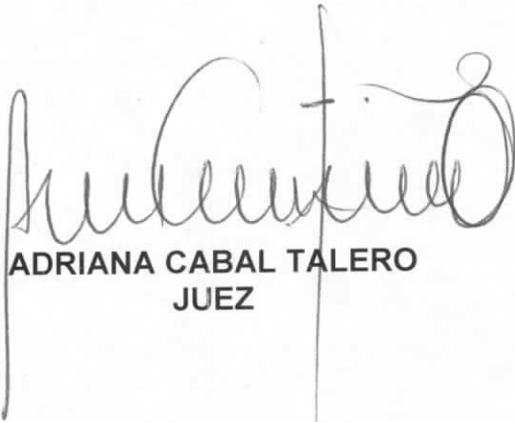
La Superintendencia de Notariado y Registro de Cali, allega oficio en donde informa que de acuerdo a la resolución 2854 del 16 de marzo de 2018, las tarifas por concepto de registro y expedición de certificados de tradición, tendrán un costo, por lo que para el levantamiento del embargo, será de \$20.100, valor que debe ser cancelado en las Oficinas de la entidad Bancolombia, ubicado en las instalaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por tal razón, devuelven sin registrar el oficio No. 4770 del 16 de agosto de 2018 y una vez se cumpla con dicho requisito procederán a darle el respectivo tramite, por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que se manifieste al respecto.

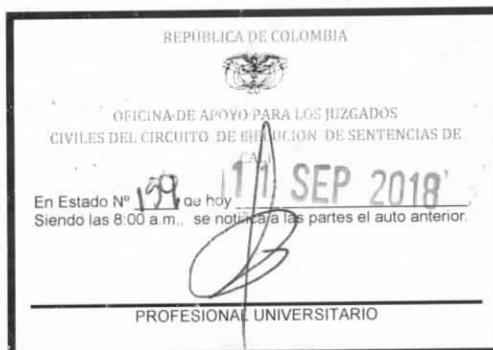
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por la Superintendencia de Notariado y Registro de Cali Valle, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 3294

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE
Demandado: JESUS FABIAN JURADO Y OTRO
Radicación: 009-2005-00204

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 05/08/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3°.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4°.- Sin lugar a condena en costas.

5°.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6°.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sirvase proveer.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 3298
Radicación: 10-2009-00149
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Sociedad Florida Drywall Ltda., Carlos Fernando Vélez Lievano

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 1078 de fecha 2 de abril de 2018, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que el Despacho de manera escueta y sin esgrimir una motivación o argumentación en torno a la aplicación de esa herramienta jurídica de descongestión, acoge de manera implacable por la terminación del juicio ejecutivo y lo más grave, levantar las medidas cautelares y disponer el desglose del título valor base de recaudo; es preocupante que para adoptar una decisión como la rebatida, el Juzgado no repare en las actuaciones desplegadas al interior del proceso, es decir, no sopesa la realidad fáctica – procesal en orden a ponderarla con la normatividad de la que echa mano. En ese sentido, bien se ve que, el enjuiciamiento opera de manera automática sin que medie por parte del fallador, un exhaustivo y juicioso estudio que amerita la providencia.

Señala, que el principal elemento a considerar en este caso, es que se profirió la sentencia ordenado seguir adelante la ejecución que de manera legítima y amparado en el respectivo título valor, solicitó la entidad bancaria que represento. Es decir, existe en este asunto una decisión de fondo que decide la instancia, ordenado el pago de lo debido, que causó ejecutoria, está en firme y se constituye en una fuerza vinculante y su cumplimiento es por demás obligatorio.

Indica, que a raíz de la intervención del infrascrito, con ocasión de obtener el decreto de una medida previa, en orden a no hacer nugatorio el derecho ya reafirmado a favor del Banco, sin que el Despacho haya emitido la decisión que en derecho corresponda, se interrumpió, paralizó o estancó el término o lapso de los dos (2) años para declarar la terminación anormal del asunto y en dicho sentido, mal hizo el Juzgado al proceder de manera apresurada a declarar el cese de la acción ejecutiva, pues, además de existir una causal legal para no obrar así, la petición del decreto de medida cautelar y su decreto, mediaba el hecho inconfundible que el término de los dos años, jamás se observó, pues, la última actuación en el reporte en el expediente, tuvo lugar el 31 de marzo de 2016 y los dos años se cumplirían el 31 de marzo de 2018, sin embargo, antes de esa calenda el 2 de marzo de 2018, radiqué petición sin que hubiere sido resuelta.

Por lo anterior, solicita reponer para revocar el auto impugnado y en consecuencia disponga continuar con el normal desarrollo del trámite proceso, en caso contrario se conceda apelación ante el Tribunal Superior de Cali.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS

- Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Desistimiento tácito) *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...) (Parte en negrilla, realizada por el juzgado).

• Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Ahora bien, en atención a lo que antecede y previo a dirimir el recurso objeto de estudio, el Juzgado, procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es menester señalar que la norma procesal civil vigente al momento de interponerse el recurso de reposición de marras, procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

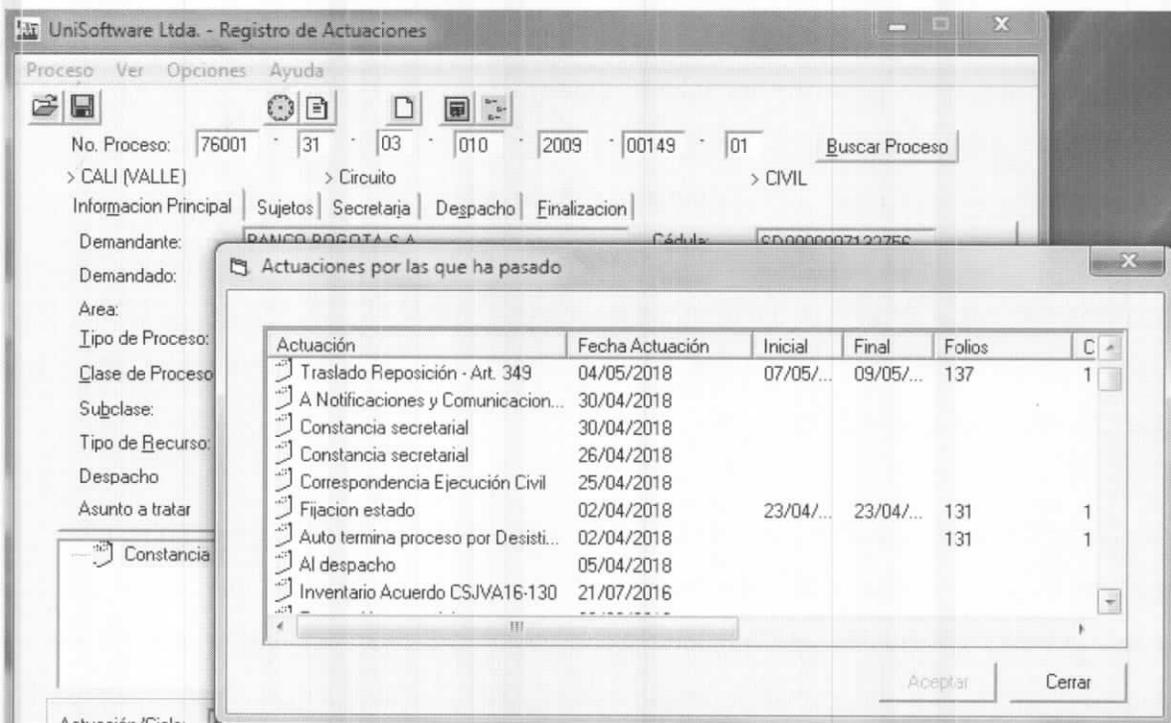
Inicialmente, debe decirse que estamos en presencia de un proceso ejecutivo, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución¹, decisión que es favorable para el demandante, por consiguiente, dicha circunstancia debe ser evaluada o tenida en cuenta al momento de aplicar el Art. 317 del C.G.P., toda vez que en atención a ello, el plazo previsto para que se configure el referido desistimiento tácito en esta clase de asuntos, es dos (2) años de inactividad, contados a partir de la notificación efectiva de la última actuación surtida en el proceso, ajustándose al principio de publicidad de las providencias judiciales, pues, así lo determina la norma en comento.

Bajo ese contexto y en atención al argumento que esgrimió la parte actora frente a la providencia que decretó el desistimiento tácito, es necesario indicar, que no le asiste razón al recurrente, como quiera que se tuvo en cuenta la última actuación que se surtió en este trámite, la cual fue publicada el **5 de febrero de 2016**.

¹ Véase folio No. 68 (Sentencia)

Ahora bien, tampoco es un argumento válido para revocar la decisión que existe memorial presentado el 2 de marzo de 2018, solicitando práctica de medidas cautelares, pues, no reposa en el expediente documento que se encuentre pendiente de tramitar a efectos del precepto legal aplicado –artículo 317 del CGP–, por tanto, se hicieron aplicables los términos previstos en dicha norma.

A fin de verificar lo anterior, se anexa pantallazo del sistema de gestión de la Rama judicial, donde se radican los memoriales por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, y no existe constancia de recibido de memoriales en la fecha que describe el apoderado judicial de la parte demandante.



Es por ello, que no se revocará el auto de fecha 2 de abril de 2018, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, como quiera que dentro del presente asunto, el proceso se encontraba inactivo por más de dos (2) años, además, no existe memorial del 2 de marzo de 2018, solicitando medidas cautelares que se encuentre pendiente por tramitar, por lo que, no suspende el término para decretar la misma.

De igual forma no puede contabilizarse el término desde la fecha de la anotación “*inventario Acuerdo CSJVA16-130*”, para declarar el desistimiento tácito, si en cuenta se tiene que dicha actuación no activó el proceso, pues ello no implicó ningún

trámite, ningún movimiento y menos alteración del proceso de ninguna naturaleza, con lo que se pudiera trasladar la carga del impulso procesal al despacho que impidieran ajustarse el asunto a las exigencias del literal c del numeral 2° del artículo 317, tantas veces referenciado.

De manera que, se mantendrá la decisión y en consecuencia, se concederá la apelación en el efecto suspensivo tal como fue solicitado por la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MANTENER el auto No. 1078 del 2 de abril de 2018, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, ello conforme las razones expuestas en esta providencia.

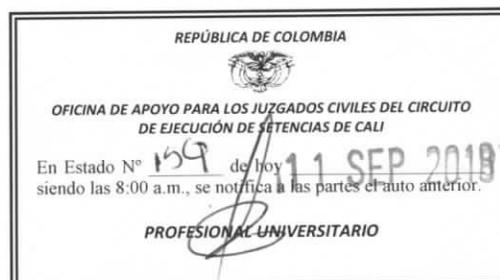
SEGUNDO: En el efecto **SUSPENSIVO CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1078 de fecha 2 de abril de 2018, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR al superior el original del expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 3250
Radicación: 12-2012-00189
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Colpatría SA
Demandado: Sandra Mojica Fierro

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 902 de fecha 9 de marzo de 2018, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la apoderada recurrente que el presente proceso se encuentra suspendido, debido a que la deudora fue admitida en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, y en tal virtud el Centro de Conciliación Paz Pacífico ha remitido al Despacho el acta de acuerdo de negociación de deudas, razón por la cual, no se puede legalmente terminar el proceso.

Señala, que de acuerdo a lo anterior, solicita se sirva oficiar al Centro de Conciliación Paz Pacífico, requiriéndolos para que informen sobre el estado actual del trámite de insolvencia de la deudora, porque precisamente la causa de la inactividad del proceso hipotecario, es el trámite de insolvencia, en el cual existe un acuerdo de negociación de deudas de los acreedores.

Por lo anterior, solicita reponer para revocar el auto atacado o en su defecto, conceder el recurso de apelación.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS

- Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Desistimiento tácito) *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)** (Parte en negrilla, realizada por el juzgado).

• Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Ahora bien, en atención a lo que antecede y previo a dirimir el recurso objeto de estudio, el Juzgado, procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es menester señalar que la norma procesal civil vigente al momento de interponerse el recurso de reposición de marras, procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Inicialmente, debe decirse que estamos en presencia de un proceso ejecutivo, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución¹, decisión que es favorable para el demandante, por consiguiente, dicha circunstancia debe ser evaluada o tomada en cuenta al momento de aplicar el Art. 317 del C.G.P., toda vez que en atención a ello, el plazo previsto para que se configure el referido desistimiento tácito en esta clase de asuntos, es dos (2) años de inactividad, contados a partir de la notificación efectiva de la última actuación surtida en el proceso, ajustándose al principio de publicidad de las providencias judiciales, pues, así lo determina la norma en comento.

Bajo ese contexto y en atención al argumento que esgrimió la parte actora frente a la providencia que decretó el desistimiento tácito, es necesario indicar, que le asiste razón al recurrente, como quiera que el proceso se encuentra suspendido, pues, fue aceptado el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante propuesto por la aquí demandada, de acuerdo al auto de fecha 12 de noviembre de 2014, visible a folio 152 del presente cuaderno.

En ese orden de ideas, no se cumplieron los presupuestos legales contenidos en el numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que si bien es cierto existen los dos (2) años de inactividad que exige la norma en debate, el trámite del proceso depende del cumplimiento del acuerdo realizado ante el Centro de Conciliación Paz Pacífico, pues, se encuentra pendiente de cancelar las obligaciones a los diferentes acreedores, por tanto, habrá de revocarse el auto materia de estudio.

De igual modo, se ordenará librar oficio al Centro de Conciliación Paz Pacífico, para que informe a éste despacho el cumplimiento del acuerdo de negociación de deudas No. 00040-14 del 13 de noviembre de 2014 de la señora SANDRA MOJICA FIERRO.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

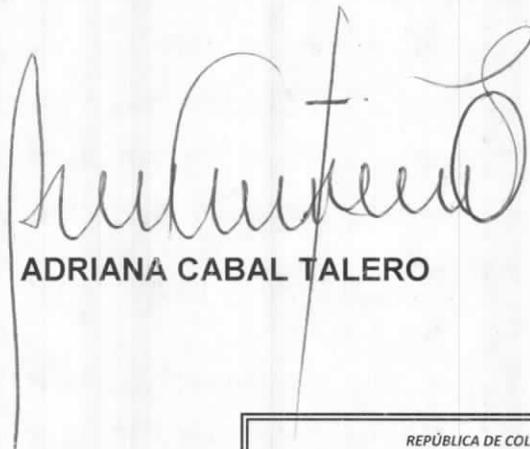
¹ Véase folio No. 23 (Providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución)

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 902 del 9 de marzo de 2018, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, ello conforme las razones expuestas en esta providencia.

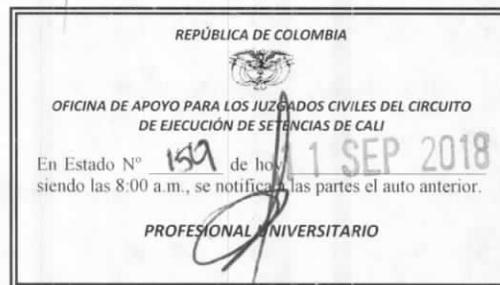
SEGUNDO: ORDENASE oficiar al CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACÍFICO, para que informe a éste despacho el cumplimiento del acuerdo de negociación de deudas No. 00040-14 del 13 de noviembre de 2014 de la señora SANDRA MOJICA FIERRO. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3296

Radicación : 014-2016-00100-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : PARAISO AZUL HOTEL CAMPRESTE LTDA
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicarse que no podrá accederse a la solicitud de tener por autorizado para la revisión del expediente a la Doctora KAREN JULIETH QUIMBAYA ANDRADE, pues tal como lo manifiesta el memorialista, el autorizado ya es abogado y como tal, no puede intervenir en el proceso en los términos del memorial allegado, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de reconocer como autorizado para intervenir en el presente proceso a la DOCTORA KAREN JULIETH QUIMBAYA ANDRADE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3295

RADICACIÓN: 760013103-015-2008-00262-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: IVAN ALEJANDRO GOMEZ CRUZ

DEMANDADO: SANDRA MILENA ANGULO FRANCO

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 16/05/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

3°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

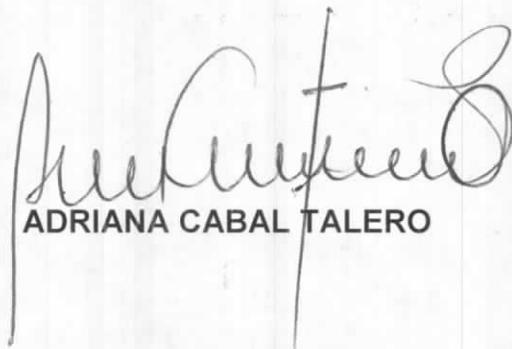
4°.- **ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5°.- Sin lugar a condena en costas.

6°.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

7°.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



